



**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó *i)* formar el expediente **UTJ/0693/2020** y *ii)* girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo

A través de oficio **CDAACL-1803-2020**, de cinco de octubre de dos mil veinte, la referida Directora General rindió el informe correspondiente, enviando las constancias requeridas por el peticionario.

El nueve de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío en la modalidad de su elección, por lo que la misma se ponía a su disposición en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal, proporcionando además el vínculo para acceder al mismo<sup>2</sup>.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud el solicitante interpuso el presente recurso de revisión el doce de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

Publicacion en el DOF  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5575728&fecha=17%2F10%2F2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5575728&fecha=17%2F10%2F2019)

<sup>2</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2020-10/J-0693-2020.zip](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2020-10/J-0693-2020.zip)

**CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-43/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, realizó diversas manifestaciones mediante oficio **CDAACL-71-2021** recibido el veinte de enero de dos mil veintiuno.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los propios, decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

Tribunal<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

<b>Notificación de la respuesta otorgada al solicitante</b>	<b>Plazo para la presentación del recurso de revisión</b>	<b>Presentación del recurso de revisión</b>
Nueve de octubre de dos mil veinte.	Doce al treinta de octubre de dos mil veinte.	Doce de octubre de dos mil veinte.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que el recurrente se inconformó con la no entrega de la información solicitada.

Dicho motivo puede ser entendido en dos sentidos. Por una parte, puede interpretarse que el presente medio de impugnación atiende a que, a juicio de la parte solicitante no se le dio

<sup>3</sup> Con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**Acuerdo General de Administración 4/2015.** De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículos primero, segundo y cuarto.

<sup>4</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

respuesta alguna a su requerimiento de información. Por otra parte, pudiese entenderse que a través del presente recurso se combate la respuesta otorgada por el área requerida al estimar que no corresponde con lo solicitado.

En cualquier caso, ambas posibilidades se encuentran previstas como supuestos de procedencia del recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>5</sup>

**CUARTO. Agravios.** La parte recurrente manifestó que no le fue entregada la información que acredita el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 74/2018, puesto que los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales continúan en su cargo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se expuso en párrafos precedentes, el agravio formulado por la parte ahora recurrente puede interpretarse en dos sentidos: *i)* puede entenderse que se combate la falta de respuesta a su solicitud de información o; *ii)* sostenerse que con la información otorgada por el área requerida no se da respuesta a lo solicitado.

En aras de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información este Comité Especializado analizará ambas posibilidades.

---

<sup>5</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]

**V.** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

**i. Falta de respuesta a la solicitud de información.** En atención a la solicitud de acceso a la información de la cual deriva el presente asunto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes identificó que la información requerida constaba en autos del folio 449 a 612 del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 74/2018. Asimismo, indicó que las constancias encontraban en formato electrónico por lo que no generaban costo alguno para el solicitante.

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la citada respuesta del área requerida al peticionario el nueve de octubre de dos mil veinte. En dicho acto se precisó que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío en la modalidad de su elección, por lo que la misma se puso disposición en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal (proporcionando el vínculo para acceder al mismo).

Este Comité Especializado constató, en la vista pública de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>6</sup>, que efectivamente la respuesta fue notificada a la parte recurrente el nueve de octubre de dos mil veinte, es decir, en el décimo tercero día hábil posterior a la fecha de recepción de la solicitud.

De igual manera, se advierte que el vínculo enviado al peticionario por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial relativo al estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal

---

<sup>6</sup>Consutable en el siguiente vínculo:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000258220&coleccion=5>

permite la descarga del oficio de respuesta y de un archivo en formato PDF que contiene las constancias mencionadas por el área requerida.

En este sentido, este Comité Especializado estima que la parte ahora recurrente sí obtuvo una respuesta a su solicitud dentro del plazo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dicho efecto<sup>7</sup>.

**ii. Con la información entregada no se da respuesta a lo solicitado.** Este Comité Especializado considera que los documentos que fueron entregados a la parte ahora recurrente corresponden cabalmente con lo requerido en su solicitud de información.

En primer lugar se destaca que al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente manifestó que la respuesta que se le dio no era acorde a lo solicitado pues *“a pesar de que sentenció que los comisionados no podían durar en su cargo más de 7 años; siguen en el cargo aún que desde el 12 de diciembre del 2019 se venció el plazo de su encargo”* (SIC).

Al respecto resulta fundamental aclarar que en la presente resolución únicamente se verificará que el área requerida haya otorgado acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en términos de los

---

<sup>7</sup> Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

señalado por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>. Dicho de otro modo, este Comité Especializado no se pronunciará sobre los alcances de la sentencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ni sobre su cumplimiento, pues una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance.

El derecho de acceso a la información que se garantiza a los gobernados tanto a nivel constitucional como en las leyes aplicables a la materia tiene como finalidad permitir a éstos conocer, en el caso específico de este sujeto obligado, las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través de los documentos que para tal efecto emite, pero de ninguna manera dichas leyes otorgan el derecho a obtener algún pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos del mismo o, menos aún, sobre la interpretación de los pronunciamientos emitidos.

En otras palabras, si el solicitante realiza cuestionamientos cuya respuesta requiera la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas, ésta constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información. En similares términos se pronunció el Ministro Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desechar los recursos de revisión **CECJN/REV-81/2019, CESCJN/REV-41/2020 y CESCJN/REV-1/2021**.

Una vez precisado lo anterior, este Comité Especializado

---

<sup>8</sup> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

advierte que como respuesta la solicitud de información que nos ocupa, se puso a disposición de la requirente los siguientes documentos:

- Informe de cumplimiento rendido por la Presidenta del H. Congreso del Estado de Sonora y sus anexos.
- Acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte.
- Oficios SGA-MAAS/1009/2019, SGA/MOKM/273/2019, SGA-MAAS/992/2019, SGA-MAAS/903/2019, SGA/MAAS/904/2019, SGA-MAAS/98/2019, SGA-MAAS/1078/2019 y anexos signados por el Secretario General de Acuerdos.
- Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal en el que ordena archivar el expediente como asunto concluido.

De la lectura integral de dichos documentos, este Comité Especializado concluye que los mismos sí corresponden a los que deben obrar en este Alto Tribunal con motivo de la ejecución de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, pues versan principalmente sobre **a)** el informe de la autoridad relativo al cumplimiento de la sentencia **b)** las gestiones realizadas por este Alto Tribunal para la inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora; y **c)** el acuerdo del Ministro Presidente de esta Suprema Corte mediante el cual ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

En esa tesitura, toda vez que el agravio vertido por la parte recurrente resulta **infundado** en cualquiera de sus dos interpretaciones posibles, este Comité Especializado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio **0330000260619**, dictada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el nueve de enero de dos mil veinte, en autos del expediente **UTJ/0693/2020**.

**Notifíquese** a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-43/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.



